



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 207 -2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 24 FEB 2012

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 545894, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 0042-2012-GR-CAJ-DRE-DOAJ, interpuesto por don MANUEL JESÚS RODAS ESPINOZA contra la Resolución Directoral Regional N° 4884-2011/Ed-Caj, de fecha 05 de octubre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo segundo del acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Educación declara improcedente la petición formulada, entre otros, por el recurrente, sobre nivelación de pensión vía regularización incorporando la bonificación especial dada por el Decreto de Urgencia 037-94; fundamentando su decisión en que según lo señalado en el Oficio N° 1425-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 08 de setiembre de 2011, remitido por el Director de Asesoría Jurídica de la DRE – CAJ, en el fundamento 11 de la sentencia 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, a la que hace referencia la Ley 29702, se establece que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como el Profesorado (Escala N° 5), ello en concordancia con el artículo 152° del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, el impugnante en síntesis dice, mediante Sentencia de fecha 12 de setiembre de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 2216-2004-AC/TC, el cual constituye precedente de observancia obligatoria, ha dispuesto cuando el D.U. N° 037-94, otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F-1, F-2, Profesores Técnicos y Auxiliares, no se refiere a grupos ocupacionales determinados en el D.Leg. N° 276, sino que hace referencia a las categorías remunerativas, escalas previstas en el D.S. N° 051-91-PCM; Escala N° 1: Funcionarios y Directivos, de conformidad con el Art. 278 de la Ley N° 25388 publicada en 09 de enero de 1992, incorpora a los Directores, Sub Directores y Personal Jerárquico de los Centros y Programas Educativos del País dentro de la Escala N° 1: Funcionarios y Directivos a partir de 01 de enero de 1992; Asimismo; el Tribunal Constitucional ha señalado en virtud del D.U. N° 037-94, en su fundamento 10, que corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial a los Servidores Públicos que se encuentran en los niveles remunerativos F-1 Y F-2, es decir comprendidos en la Escala N° 1; por lo tanto, les corresponde a los Directores dicha bonificación, máxime si no están excluidos de tal beneficio conforme lo indica el fundamento 11 de la referida Sentencia; por otro lado las Sentencias recaídas en los expedientes 2728-2005, 2006-158 y la Casación N° 02569 se les ha otorgado el beneficio a un grupo de Directores;

Que, es preciso señalar que respecto del derecho de los trabajadores estatales a percibir el beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 37-94, en los términos establecidos por la Ley N° 29702, cuyo artículo único establece: "los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, expedida 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse activo(...)", debe ser analizado, conforme se advierte del texto de la citada Ley, de conformidad con lo establecido para cada caso concreto en la citada sentencia vinculante del Tribunal Constitucional;

Que, en ese contexto, debe tenerse en consideración que Tribunal Constitucional, mediante sentencia expedida el 12 de setiembre de 2005 en el expediente 2616-2004-AC/TC, establece en su fundamento 8 que, "(...) cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. (...)", señalando taxativamente que la **Escala 5** corresponde a los **Profesores**;

Que, al respecto debe tenerse en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 152° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, concordante con el artículo 2° del citado Reglamento así como con los artículos 2° y 32° de la Ley del Profesorado, en atención a lo resulto en Resolución Sub Regional Sectorial N° 0314-94 RENON/DISRE IV de fecha 19 de abril de 1994, al recurrente, se le otorga pensión definitiva a partir del 01 de abril de 1994, **quien cesa en el cargo de Director** de la E.E. N° 82745 Primaria de Menores de la Totorá – San Miguel, con V Nivel Magisterial, con 30 años, 07 meses, 05 días de servicios a favor del Estado, y por ello al encontrarse inmerso en la Ley del Profesorado y su Reglamento, evidentemente **pertenece a la Escala 5**;

Que, según el literal d) del fundamento 11 de la aludida sentencia del Tribunal Constitucional, **la Escala 5: Profesorado, no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94**, pues estos servidores públicos regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas;

Que, a mayor abundamiento de lo señalado, de actuados, especialmente de las boletas de pago adjuntas, se evidencia que el recurrente a la fecha viene percibiendo **la bonificación especial otorgada por Decreto Supremo N° 019-94-PCM**, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1º, que establece: "Otorgase a partir del 01 de abril de 1994 (...) a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación (...), una Bonificación Especial (...)", y, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, pues así lo prescribe el literal d) de artículo 7º del D.U. N° 037-94; en consecuencia, no corresponde otorgarle el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 al apelante, por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el D.S. N° 019-94-PCM;

Que, finalmente en relación al argumento esgrimido por el recurrente respecto de que el **artículo 278° de la Ley 25388** incorpora a los Directores, Subdirectores y personal jerárquico de los centros y programas del país dentro de la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, a partir del 01 de enero de 1992, se deja constancia citado **artículo de la Ley N° 25388** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de enero de 1992, estableció: "Incorpórese a los Directores, Subdirectores y Personal Jerárquico de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
SIGGEDO
SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA
EXPEDIENTE N°
571122

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 207 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 24 FEB 2012

los Centros y Programas Educativos del país dentro de la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, considerados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del 01 de enero de 1992, de acuerdo a lo siguiente: Categorías: F-3 Director, F-2 Sub-Director y F-1 Personal Jerárquico...”, sin embargo, que **esta disposición fue derogada por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572**, publicado el 22 de octubre de 1992, **precepto legal que luego fuera sustituido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25807**, publicado el 31 de octubre de 1992, que reza: **“Deróguese los artículos... 278°... de la Ley N° 25388”**, en tal sentido, el argumento invocado por el recurrente respecto a que se encuentra en la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, prevista en el D.S. N° 051-91-PCM, resulta fuera de todo sustento legal; por lo que, el recurso administrativo de apelación deviene en INFUNDADO;

Estando al Dictamen N° 39-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 29062; Ley N° 27444, D.U. N° 037-94; D.S. N° 019-94-PCM, Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 2616-2004-AC/TC y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación N° 0042-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por don MANUEL JESUS RODAS ESPINOZA contra la Resolución Directoral Regional N° 4884-2011/Ed-Caj, de fecha 05 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 200-2010-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Manuel González Guevara
GERENTE